

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 1100140030-69-2020-00516-01

ACCIONANTE: ANA MAYERLY TOBAR CUCACHON.

ACCIONADA: NATURA COSMETICOS LTDA.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020, por el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Cincuenta y uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. mediante la cual se negó el amparo de su derecho constitucional de Habeas Data.

ANTECEDENTES

- 1. La accionante, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, vida digna, igualdad y debido proceso presuntamente quebrantados por NATURA COSMETICOS LTDA.*
- 2. Como fundamento de su queja, adujo que, actualmente se encuentra reportada en centrales de riesgo por retraso en el pago de dos facturas las cuales afirma ya fueron canceladas.*
- 3. Que presentó Derecho de Petición ante la entidad accionada solicitando se eliminara cualquier reporte negativo derivado del pago total de las obligaciones e igualmente porque no se le notificó de manera previa la posibilidad de reporte negativo ante las administradoras de la información CIFIN y DATACREDITO.*

4. *La acción de amparo fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2020, y notificada a la entidad accionada a través de correo electrónico.*

5. *NATURA COSMETICOS LTDA., a través de su representante legal se opuso a la acción y alegó en su defensa que no ha vulnerado los derechos de la accionante, sino que por el contrario ha dado cumplimiento a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y en especial el procedimiento de que trata el artículo 12 y 13 de la norma en mención; por tanto, el termino de permanencia de los reportes, obedecen a lo establecido en dicha Ley y en el Decreto 1074 de 2015, termino en el cual la Accionada no tiene injerencia alguna.*

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo negó la acción constitucional al considerar que la Acción de Tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa de las actuaciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados y cuentan con otros medios de control y defensa.

LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, la accionante impugnó la decisión de primera instancia, y en síntesis indica que, la misma no se compadece de los hechos que motivaron la acción, y tampoco al examen y consideración de sus pretensiones de tutela; puesto que, no examinó sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la accionada, lo cual conlleva a una afectación de su actividad económica y la notable disminución de sus recursos

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio

de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único reglamento del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las Acciones de Tutela.

En el sub-examine, la impugnante en su sentir, indica que la decisión objeto de reproche no guarda relación con los hechos, sus pretensiones en sede de tutela, e insiste en que se omitió entregarle prueba de la notificación previa al reporte negativo, además de la actualización que es una obligación de la fuente de información conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Sea lo primero señalar que el derecho al habeas data, de conformidad con la jurisprudencia constitucional ha sido definido como¹ “(...) aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de los datos.”

Ahora bien, descendiendo al asunto en concreto, de la respuesta allegada por la entidad accionada, se constata que, el reporte negativo de la accionante en las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO, tuvo origen en la mora presentada en el pago de las Facturas No 5992866 y No 60407454 con NATURA COSMETICOS LTDA ambas desde junio de 2018, es decir con 405 y 585 días de mora respectivamente.

Si bien es cierto y como lo indica la accionante el pasado mes de febrero de 2020, realizó acuerdo de pago con NATURA COSMETICOS quedando al día con sus obligaciones, tal situación no conlleva a la cancelación del reporte en los bancos de datos de los operadores de la información, pues a la luz del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 los datos cuyo contenido haga referencia en general al incumplimiento de obligaciones, tienen un término de permanencia del reporte negativo de 4 años.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 540 de 2012. Expediente PE-033. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Por tanto, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-883 de 2013, no se viola derecho fundamental alguno de las personas cuya información negativa se encuentre en los bancos de datos, siempre y cuando la misma sea fidedigna y corresponda a la realidad.

"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos". Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre".

En la misma Sentencia antes mencionada, en cuanto a la caducidad del reporte negativo indico esa Honorable Corporación que:

"Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que "la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".

Así las cosas y teniendo en cuenta lo informado por NATURA COSMETICOS LTDA que da cuenta que la accionante si bien canceló sus obligaciones en febrero de 2020 y que fue la mora en las mismas la que originó el reporte negativo, es claro que el reporte es fidedigno y veraz por tanto no puede tenerse como violatorio de derecho fundamental alguno.

Así las cosas, y con fundamento en las razones prenotadas, habrá de confirmarse el fallo impugnado; por los motivos esbozados en precedencia.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

PROCESO No.: 1100140030-69-2020-00516-01
ACCIONANTE: ANA MAYERLY TOBAR CUCACHON.
ACCIONADA: NATURA COSMETICOS LTDA.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

BSS